



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Comercio Internacional*

---

**2013/0307(COD)**

24.1.2014

# OPINIÓN

de la Comisión de Comercio Internacional

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras  
(COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD))

Ponente de opinión: Catherine Bearder

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

La ponente acoge con satisfacción la largamente esperada propuesta de Reglamento sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, que pretende establecer un marco jurídico basado en los principios de prevención, detección temprana, erradicación rápida y gestión y control a largo plazo. Estos principios serán de gran ayuda en los próximos años para la preciosa biodiversidad de Europa, y nadie mejor que la Unión Europea para coordinar la acción en esta materia. Las aproximadamente 12 000 especies de animales y plantas no endémicas que existen en la UE pueden ser fruto de acciones deliberadas o fortuitas.

La ponente comparte el punto de vista de la Comisión de que un enfoque bien coordinado de la gestión y el control de las especies exóticas invasoras es la mejor manera de garantizar la protección de nuestra preciosa diversidad y minimizar las devastadoras pérdidas, tanto económicas como medioambientales o ecológicas, que puede provocar la introducción intencionada o fortuita de especies exóticas invasoras, actualmente estimadas en 12 000 millones de euros anuales en concepto de daños y perjuicios y lucro cesante.

Se congratula por que la propuesta de Reglamento aborde en mayor profundidad las consecuencias medioambientales, pero también el importante impacto socioeconómico de la introducción de especies exóticas invasoras en la Unión; considera, no obstante, que la limitación de la lista de especies objeto de un control activo a 50 es innecesariamente restrictiva y se contradice con la necesidad de un alcance general para abordar realmente la cuestión de las especies exóticas invasoras. También entra en contradicción con la valoración de impacto presentada. Por ello, cambiar el término «especie» por el de «grupo taxonómico» evitaría que el comercio de especies preocupantes para la Unión enumeradas en la lista fuera simplemente sustituido por el de especies similares pertenecientes al mismo grupo taxonómico que no figuran en dicha lista.

Solo en 2010, el comercio legal de mascotas y alimentos reportó unos beneficios de 5 900 millones de libras en el Reino Unido. No obstante, no todo el comercio es legal; el tráfico de animales exóticos o especies en peligro es una opción lucrativa, al amparo de las rutas legales, que representa una importante amenaza para la flora y la fauna naturales. Se calcula que el comercio ilegal de animales no domésticos reporta unos beneficios de entre 7 800 y 10 000 millones de dólares en todo el mundo. El presente Reglamento aborda las posibles consecuencias del comercio legal; pero, considerando que el mercado negro de la madera arroja unos beneficios de 7 000 millones de dólares y el de la pesca de entre 4 200 y 9 500 millones, son necesarias medidas de acompañamiento para que los cuerpos policiales de fronteras tengan competencias que les permitan controlar eficazmente en la frontera.

## ENMIENDAS

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

## Enmienda 1

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura<sup>14</sup>, el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>15</sup> y el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE<sup>16</sup> del Consejo, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas, dado que no plantean riesgos inaceptables para el medio ambiente, la salud humana ni la economía. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse de estas nuevas normas.

---

<sup>14</sup> DO L 168 de 28.6.2007, p. 1.

<sup>15</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>16</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

#### *Enmienda*

(9) El Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura<sup>14</sup>, el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>15</sup> y el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE<sup>16</sup> del Consejo, disponen normas relativas a la autorización del uso de determinadas especies exóticas para fines especiales. El uso de determinadas especies ya ha sido autorizado de conformidad con dichos regímenes en el momento de la entrada en vigor de estas nuevas normas, dado que no plantean riesgos inaceptables para el medio ambiente, la **supervivencia de las especies endémicas, la salud humana o animal** ni la economía. A fin de garantizar un marco jurídico coherente, tales especies deberán, por tanto, excluirse de estas nuevas normas.

---

<sup>14</sup> DO L 168 de 28.6.2007, p.1

<sup>15</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>16</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe **desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa y que se centre en** aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.

#### *Enmienda*

(10) A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado **y permita conseguir el objetivo prioritario de la prevención, resulta esencial que la lista se revise con regularidad y se mantenga actualizada.** La lista debe **quedar abierta, habida cuenta de que en la actualidad se calcula que están presentes en la Unión unas 1 500 especies exóticas invasoras y que la tasa de invasión no deja de aumentar; y debe incluir a todos los grupos taxonómicos, también a aquellos grupos de especies con requisitos ecológicos similares, para evitar la sustitución de algunas especies comercializadas en la Unión por especies similares pero no incluidas en la lista. La lista debe centrarse en** aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. La Comisión **hará todo lo posible para presentar** al Comité una propuesta de lista

#### *Enmienda*

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. La Comisión **presentará** al Comité una propuesta de lista basada en dichos

basada en dichos criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor de esta legislación. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

criterios en el plazo de un año después de la entrada en vigor de esta legislación. Los criterios deben **basarse en los datos científicos más recientes** e incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos **pertinentes** de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 16**

###### *Texto de la Comisión*

(16) Los riesgos e inquietudes asociados a las especies exóticas invasoras plantean un desafío transfronterizo que afecta a toda la Unión. Es, por tanto, fundamental que, a nivel de la Unión, se adopte la prohibición de que se traigan, se reproduzcan, se cultiven, se transporten, se compren, se vendan, se utilicen, se intercambien, se tengan y se liberen de manera deliberada en la Unión especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a fin de garantizar que se lleve a cabo una acción coherente en toda la Unión, además de impedir distorsiones del mercado interior y evitar situaciones en las que la acción emprendida en un Estado miembro se vea socavada por la inacción en otro.

###### *Enmienda*

(16) Los riesgos e inquietudes asociados a las especies exóticas invasoras plantean un desafío transfronterizo que afecta a toda la Unión. Es, por tanto, fundamental que, a nivel de la Unión, se adopte la prohibición de que se traigan, se reproduzcan, se cultiven, se transporten, se compren, se vendan, se utilicen, se intercambien, se tengan y se liberen de manera deliberada en la Unión especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a fin de garantizar que se lleve a cabo una acción **precoz y** coherente en toda la Unión, además de impedir distorsiones del mercado interior y evitar situaciones en las que la acción emprendida en un Estado miembro se vea socavada por la inacción en otro.

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 18**

###### *Texto de la Comisión*

(18) Puede haber casos en los que las especies exóticas que no estén aún

###### *Enmienda*

(18) Puede haber casos en los que las especies exóticas que no estén aún

reconocidas como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión aparezcan en las fronteras de la Unión o se detecten dentro de su territorio. Se debe, por lo tanto, conceder la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia basándose en pruebas científicas disponibles. Tales medidas de emergencia permitirán una reacción inmediata frente a especies que puedan plantear riesgos con su penetración, establecimiento y propagación en dichos países mientras los Estados miembros evalúan los auténticos riesgos que plantean, en consonancia con las disposiciones aplicables de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y, en concreto, con vistas a reconocer dichas especies como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Es necesario combinar las medidas de emergencia nacionales con la posibilidad de adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión con el fin de cumplir con las disposiciones de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, las medidas de emergencia a escala de la Unión aportarán a la Unión un mecanismo para actuar rápidamente en caso de la presencia o de peligro eminente de penetración de una nueva especie exótica invasora de acuerdo con el principio de cautela.

reconocidas como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión aparezcan en las fronteras de la Unión o se detecten dentro de su territorio **y planteen riesgos derivados de su introducción, fortuita o deliberada, en el medio ambiente**. Se debe, por lo tanto, conceder la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de emergencia basándose en pruebas científicas **y buenas prácticas** disponibles. Tales medidas de emergencia permitirán una reacción inmediata frente a especies que puedan plantear riesgos con su penetración, establecimiento y propagación en dichos países mientras los Estados miembros evalúan los auténticos riesgos que plantean, en consonancia con las disposiciones aplicables de los acuerdos **pertinentes** de la Organización Mundial del Comercio y, en concreto, con vistas a reconocer dichas especies como especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Es necesario combinar las medidas de emergencia nacionales con la posibilidad de adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión con el fin de cumplir con las disposiciones de los acuerdos **pertinentes** de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, las medidas de emergencia a escala de la Unión aportarán a la Unión un mecanismo para actuar rápidamente en caso de la presencia o de peligro eminente de penetración de una nueva especie exótica invasora de acuerdo con el principio de cautela.

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(18 bis) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de mantener o***

***adoptar una normativa nacional más estricta que la que se recoge en el presente Reglamento para la gestión de especies exóticas invasoras.***

## **Enmienda 7**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión*

(20) Una amplia proporción de especies exóticas invasoras se introducen de forma no deliberada en la Unión. Resulta, por tanto, crucial gestionar las vías de introducción no deliberada. La acción en este ámbito tiene que ser gradual, dada la relativamente limitada experiencia en este campo. Tal acción debe incluir medidas voluntarias, tales como las propuestas por las directrices de la Organización Marítima Internacional para el control y la gestión de la bioincrustación de los buques y medidas obligatorias que aprovechen la experiencia adquirida en la Unión y los Estados miembros a la hora de gestionar determinadas vías de penetración, incluyendo medidas establecidas mediante el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

#### *Enmienda*

(20) Una amplia proporción de especies exóticas invasoras se introducen de forma no deliberada en la Unión. Resulta, por tanto, crucial gestionar ***con mayor eficacia*** las vías de introducción no deliberada. La acción en este ámbito tiene que ser gradual, dada la relativamente limitada experiencia en este campo. Tal acción debe incluir medidas voluntarias, tales como las propuestas por las directrices de la Organización Marítima Internacional para el control y la gestión de la bioincrustación de los buques y medidas obligatorias que aprovechen la experiencia adquirida en la Unión y los Estados miembros a la hora de gestionar determinadas vías de penetración, incluyendo medidas establecidas mediante el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 33 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(33 bis) Los Estados miembros pueden mantener o adoptar una normativa nacional para la gestión de las especies exóticas invasoras que sea más estricta que las disposiciones introducidas por el presente Reglamento para las especies***



*invasoras preocupantes para la Unión, y pueden asimismo extender las disposiciones relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión a las especies exóticas invasoras preocupantes para un Estado miembro.*

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*g bis) las especies utilizadas en instalaciones acuícolas cerradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 708/2007.*

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como *las especies domésticas asilvestradas*, cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – punto 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(3 bis) «especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»:** especies exóticas invasoras distintas de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuyos efectos negativos en caso de liberación y propagación en su territorio, incluso sin estar plenamente demostrados, son considerados relevantes por un Estado miembro.

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista de especies exóticas invasoras por medio de actos de ejecución basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

1. La Comisión deberá adoptar y actualizar una lista de especies exóticas invasoras, **o de grupos taxonómicos de especies exóticas invasoras**, por medio de actos de ejecución basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas invasoras **que cumplan** todos los criterios siguientes:

2. Únicamente se incluirán en la lista mencionada en el apartado 1 aquellas especies exóticas invasoras **o grupos taxonómicos a los que pertenecen dichas especies si cada una de ellas cumple** todos los criterios siguientes, **teniendo en cuenta**

*las normas internacionales:*

#### **Enmienda 14**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser exóticas en el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

*Enmienda*

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser especies exóticas **e invasoras en uno o más Estados miembros**, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

#### **Enmienda 15**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) el nombre de la especie;

*Enmienda*

a) el nombre de la especie **o del grupo taxonómico de especies**;

#### **Enmienda 16**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) pruebas de que la especie cumple los criterios establecidos en el apartado 2.

*Enmienda*

c) pruebas de que la especie **o el grupo taxonómico de especies** cumplen los criterios establecidos en el apartado 2.

#### **Enmienda 17**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. La lista mencionada en el apartado 1 estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir como consecuencia de las medidas de emergencia previstas en el artículo 9.**

**suprimido**

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Con respecto a las especies incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se aplicarán las siguientes restricciones cuando ocurran de forma deliberada:

1. Con respecto a las especies incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se aplicarán las siguientes restricciones cuando ocurran de forma deliberada ***o por negligencia:***

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 8 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda;

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda; ***la identificación y el registro de dichos animales permitirá localizar a su propietario y controlarlos con mayor facilidad.***

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o **propágulos**, traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

*Enmienda*

1. A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales **y actividades de supervisión** en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o **propágulos, parásitos e infecciones por agentes patógenos** traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada **o fortuita** de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

**Enmienda 21**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

*Enmienda*

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana, **la salud y la supervivencia de las especies endémicas** y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

**Enmienda 22**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 16 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) los métodos de erradicación no están disponibles o lo están, pero tienen gravísimos efectos negativos en la salud humana o el medio ambiente.

*Enmienda*

c) los métodos de erradicación no están disponibles, o lo están pero tienen gravísimos efectos negativos en la salud humana, ***la de las especies endémicas*** o el medio ambiente.

**Enmienda 23**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 17 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que, cuando se seleccionen animales, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

*Enmienda*

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana, ***la salud de las especies endémicas*** y el medio ambiente y que, cuando se seleccionen animales, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

**Enmienda 24**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 19 – apartado 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) datos en relación con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, apartado 2, importadas a la Unión o en tránsito hacia otros países.***



## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Prevención y gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras
<b>Referencias</b>	COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 12.9.2013
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 24.10.2013
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Catherine Bearder 27.11.2013
<b>Fecha de aprobación</b>	21.1.2014
<b>Resultado de la votación final</b>	+ : 27 - : 1 0 : 2
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Laima Liucija Andrikienė, Maria Badia i Cutchet, David Campbell Bannerman, Daniel Caspary, María Auxiliadora Correa Zamora, Christofer Fjellner, Yannick Jadot, Metin Kazak, Franziska Keller, Bernd Lange, David Martin, Vital Moreira, Paul Murphy, Godelieve Quisthoudt-Rowohl, Niccolò Rinaldi, Helmut Scholz, Peter Šťastný, Robert Sturdy, Henri Weber, Jan Zahradil, Paweł Zalewski
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Catherine Bearder, Béla Glattfelder, Syed Kamall, Elisabeth Köstinger, Katarína Neveďalová, Tokia Saïfi, Matteo Salvini, Peter Skinner, Jarosław Leszek Wałęsa
<b>Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Sophie Auconie, Franco Frigo